



Expediente: PAOT-2024-1940-SPA-1332

No. Folio: PAOT-05-300/200- 16199 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

24 SEP 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México vigente al momento que se admitió la denuncia, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-1940-SPA-1332** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) 3 perros, los cuales no están en un cuidado constante, no tienen espacio, agua, comida, limpieza y uno de ellos está encadenado a una tabla con un diablito. (...) las heces están con sangre y color verdoso; al final de cuentas es un foco de infección para los perros y para quienes habitan alrededor, (...) [ubicación de los hechos en 1er Callejón de Violeta número 17, interior 9, colonia Barrio Santa Crucita, Alcaldía Xochimilco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la referida Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en 1er Callejón de Violeta número 17, interior 9, colonia Barrio Santa Crucita, Alcaldía Xochimilco.

Al respecto, la multicitada Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta entidad realizó visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose en las inmediaciones del inmueble referido en el escrito de denuncia ubicado en 1er Callejón de Violeta número 17, interior 9, colonia Barrio Santa Crucita, Alcaldía Xochimilco, siendo atendidos por una persona que se ostentó como responsable de 2 ejemplares caninos permitiendo observarlos, constatando que se trata de:

- Canina, hembra, talla grande, mestiza.
- Canina, hembra, talla chica, mestiza.





Expediente: PAOT-2024-1940-SPA-1332

No. Folio: PAOT-05-300/200-76199-2024

Ambas con condición corporal acorde a su especie, talla y etapa fisiológica, sin presentar lesiones, signos de estrés o enfermedad; mostrando un comportamiento sociable y responsivo; alojados en el patio del inmueble, donde deambulan libremente y cuentan con zonas techadas; asimismo, su responsable señaló que son sacados a pasear; son alimentados con croquetas y comida casera tres veces al día y se les proporciona agua a libre acceso; además de que se encuentran vacunados y desparasitados.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de protección animal, en relación a 2 ejemplares caninos que habitan en el inmueble ubicado en 1er Callejón de Violeta número 17, interior 9, colonia Barrio Santa Crucita, Alcaldía Xochimilco, toda vez que se constató que dichos caninos reciben los cuidados de bienestar necesarios establecidos en la vigente Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

[Firma manuscrita en verde]



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CD. DE MÉXICO

KCH/AJC/CLCR

[Firma manuscrita en azul]

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS